



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

REF. N° 70.615/2020
MTWF

DESESTIMA SOLICITUD DE
RECONSIDERACIÓN DEL OFICIO N° 482,
DE 2019, DE ESTA PROCEDENCIA, ASÍ
COMO EL RECLAMO DE ILEGALIDAD
DEDUCIDO EN CONTRA DEL SUMARIO
ORDENADO INSTRUIR POR
RESOLUCIÓN EXENTA N° 483, DE 2018,
DE LA UNIVERSIDAD DE TALCA.

TALCA,

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la Secretaria General de la Universidad de Talca, solicitando se resuelva el reclamo de ilegalidad y la solicitud de reconsideración, promovidas por el académico Manuel Roberto Pizarro Tapia, y de cuyo conocimiento este organismo se abstuvo mediante oficio N° 4.121, de 2019, atendido que el recurso de protección rol N° 1.086, de 2019, cuya prosecución impedía a este Órgano de Control pronunciarse sobre la materia, fue rechazado por sentencia de fecha 4 de julio de 2019, siendo esta confirmada por la Excm. Corte Suprema en fallo de data 22 de agosto de ese mismo año.

Sobre el particular, cabe recordar que el señor Pizarro Tapia, con fecha 18 de febrero de 2019, solicitó a esta Entidad de Control reconsiderar lo concluido en el oficio N° 482, de 2019, de esta procedencia, que acogió parcialmente su reclamo de ilegalidad en contra de la medida disciplinaria de multa de un 15% de su remuneración, que le fuera aplicada mediante Resolución Universitaria N° 6, de 2019, de esa casa de estudios, suscrita por el rector de la Universidad de Talca don Álvaro Rojas Marín, al término del procedimiento disciplinario ordenado instruir por resolución exenta N° 483, de 2018, toda vez que, en su concepto, dicho pronunciamiento se encontraría incompleto y no se habrían examinado con profundidad los vicios alegados, haciendo presente que el deber de abstención que asistiría a la mencionada autoridad superior, le impedía intervenir de manera alguna en el proceso, incluso, en su instrucción.

Luego, con fecha 27 de marzo de 2019, el señor Pizarro Tapia impugnó, ante esta Entidad de Control, la resolución exenta

AL SEÑOR
MANUEL PIZARRO TAPIA
PIZARRO.ROBERTO@GMAIL.COM
PRESENTE.

DISTRIBUCIÓN:

- Universidad de Talca.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

N° 237, de 2019, por la cual el Rector (S) de la Universidad de Talca, señor Claudio Tenreiro Leiva, dispuso la reapertura del procedimiento disciplinario en cuestión y de la resolución N° 363, de esa misma anualidad, que le aplicó la medida disciplinaria de multa.

Dada la naturaleza de los argumentos sostenidos por el reclamante ante este Organismo de Fiscalización, en el oficio N° 2.698, de 2019, se informó al recurrente que su solicitud de reconsideración sería atendida al momento de pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas en contra de las decisiones adoptadas por la autoridad universitaria en el procedimiento disciplinario en cuestión, una vez que este ese encuentre debidamente afinado, requiriendo a esa casa de estudios que informara documentadamente respecto de las alegaciones del señor Pizarro Tapia.

En respuesta a tal requerimiento, la Universidad de Talca expuso que procedió a la reapertura del sumario según lo instruido por esta Contraloría, decisión que fue adoptada por el subrogante del rector de la Universidad, manifestando, además, que la orden de substanciar el sumario obedeció a lo requerido por el consejo académico, sin que haya sido impulsado por el Rector Rojas Marín, de manera que, en su concepto, lo actuado se ajustaría a derecho.

Pues bien, sobre el particular, es necesario anotar que este Organismo Contralor, conforme así lo ha precisado su jurisprudencia administrativa, contenida en los dictámenes N°s. 3.156, del año 2002 y 27.752, del año 2004, sólo puede modificar un pronunciamiento, como resultado de un nuevo estudio del problema en base de nuevos antecedentes o circunstancias inexistentes o que no fueron conocidas en su oportunidad, a través de las cuales esta Entidad Fiscalizadora adquiriera la plena convicción que el asunto debe resolverse de manera diferente.

Considerando lo anterior, en la especie, se debe indicar que el señor Pizarro Tapia no ha proporcionado antecedentes que permitan variar la conclusión de lo resuelto en el oficio indicado en el rubro.

En efecto, en relación a lo sostenido por el ocurrente en orden a que no se encontrarían acreditadas las actuaciones imputadas, cumple con señalar que del examen de los antecedentes sumariales fue posible advertir que en este se realizaron todas las diligencias tendientes a establecer la veracidad y existencia de la infracción ordenada investigar, procurándose además, todas las instancias a fin de asegurar la debida defensa del inculpado, como se advierte de fojas 39, 85 y siguientes, y de los recursos de reposición promovidos, sin que pudiera desacreditar las imputaciones efectuadas, de modo que se respetó, en definitiva, la garantía de un justo y racional procedimiento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

A continuación, respecto a los reclamos relacionados con la valoración de la prueba del sumario, es del caso indicar, en armonía con lo sostenido, entre otros, en el dictamen N° 26.041, de 2017, de este origen, que el mérito que puedan tener los elementos de convicción, la ponderación de los hechos y la determinación del grado de responsabilidad que en ellos tiene un inculpado, que da lugar a una sanción disciplinaria, son aspectos que debe apreciar quien sustancia el procedimiento sumarial y la autoridad sancionadora, correspondiéndole a este Ente de Control objetar la decisión del servicio si del examen del expediente aparece alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa una actuación de carácter arbitraria, lo que no se evidenció en la especie.

En este sentido, corresponde además agregar que el legislador ha radicado en la máxima autoridad del servicio, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme al mérito del sumario, no pudiendo este Órgano Fiscalizador sustituir a la Administración activa en el examen de los elementos de convicción destinados a fijar un juicio de valor sobre la responsabilidad administrativa del inculpado, los que deben ser analizados en conciencia, sin desmedro de cautelar, en cuanto a la legalidad del proceso sumarial, el respeto de las normas procedimentales de forma y fondo que lo regulan, lo que en la especie habría acontecido (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 58.455, de 2013 y 21.093 y 79.973, de 2015).

Seguidamente, sobre las alegaciones de mérito planteadas por el interesado, cumple con manifestar que, a esta Entidad de Control le corresponde velar porque se respeten las normas legales y constitucionales que rigen a los servidores en esta materia, entre ellas las relativas a la responsabilidad funcionaria, sin embargo tal circunstancia no lo convierte en una instancia procesal por cuyo intermedio se pueda dejar sin efecto un acto administrativo dictado por la autoridad competente, sobre la base de los mismos hechos ya indagados en el proceso (aplica dictamen N° 76.296, de 2016).

En cuanto al posible acoso laboral de que sostiene haber sido objeto el señor Pizarro, cabe retirar lo concluido el oficio impugnado, en el sentido de que si bien, don Álvaro Rojas Marín en su calidad de Rector de la Universidad de Talca ordenó instruir el sumario en análisis, ello obedeció al mandato legal contenido en los artículos 126, 128 y 129, de la ley N° 18.834, sin que el ejercicio de dicha facultad pueda considerarse como un acto de coso laboral u hostigamiento.

Prosiguiendo en este mismo orden de ideas, particularmente respecto de la alegación de que el rector de la Universidad de Talca carecería de imparcialidad, incluso, para disponer la instrucción del procedimiento en cuestión, se debe puntualizar que su actuación en tal sentido, no configura un vicio que incida en la eficacia del procedimiento, si se considera que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 4 -

esa autoridad sólo cumplió con la obligación que le impone el inciso primero del artículo 120 de la ley N° 18.834, en su calidad de jefe superior de la institución, para ordenar, mediante la resolución respectiva, la instrucción de una investigación que tenga por objeto verificar la individualización y responsabilidad de los funcionarios que participaron en los hechos de que se trata, lo cual es sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la autoridad debidamente facultada para decidir el proceso administrativo de la especie (aplica criterio dictamen N° 64.142, de 2004).

Por otra parte, el reclamante solicita se declare la ilegalidad de las resoluciones N° 237, de 2019, que dispuso al reapertura del procedimiento investigativo, y de su similar N° 363, del mismo año, que puso término a procedimiento y ordenó aplicarle la medida disciplinaria de multa del 15% de su remuneración mensual, toda vez que en su opinión, la autoridad subrogante que le habría aplicado la medida disciplinaria, carecería de objetividad y debería inhabilitarse, atendida su dependencia laboral y jerárquica respecto de don Álvaro Rojas Marín.

Pues bien, al respecto cabe precisar que si bien compete al rector de esa casa de estudios, resolver en definitiva el proceso sumarial que nos ocupa, mediante el oficio N° 482, de 2019, esta entidad concluyó que don Álvaro Rojas Marín, debía abstenerse de hacerlo y ser reemplazado en la determinación de las sanciones por quien le sigue en el orden de subrogancia, en este caso el señor Claudio Tenreiro Leiva, sin que se advierta como impedimento para desarrollar tal labor, el hecho de depender jerárquicamente de la máxima autoridad universitaria, circunstancia que por lo demás también afecta al fiscal instructor y a todos los funcionarios y académicos de esa Universidad (aplica dictamen N° 36.529, de 2000, de esta Contraloría General).

Consecuentemente, atendido lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de reconsideración formulada por el señor Pizarro Tapia respecto del oficio N° 482, de 2019, de esta procedencia, así como el reclamo de ilegalidad deducido en contra del sumario en cuestión.

Finalmente, se restituyen a la Universidad de Talca las resoluciones N°s 237, 363 y 5, de 2019, conjuntamente con el expediente sumarial que les sirve de respaldo, todos en original, que fuera proporcionado a este Organismo de Control, debiendo hacer presente que, respecto de último acto administrativo, se ha procedido a su registro en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, que mantiene esta Entidad de Control.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	DANIEL JESUS FERNANDEZ VEGA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	01/09/2020	
Código validación	6tABhrHJO	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	